



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adicional 182A al CPACA)

Elaborada por: Freya Lorena Carrascal Ramos C.C. 1.032.417.323

Fecha: 05/09/2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A.

Demandado: Nación- Ministerio del Trabajo

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

En este proceso no existen excepciones previas que resolver.

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☐

b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☐

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☐

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☒

Quando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.
- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

En atención a los principios de eficiencia y celeridad, considero que en el caso que se surte en mi despacho, hay lugar a efectuar las tres decisiones en una misma providencia, tales como: establecer que no hay pruebas por practicar, fijar el litigio y correr traslado para alegatos de conclusión, como a continuación se realiza, puesto que las partes pueden interponer recurso de reposición contra dicha providencia y el término se interrumpe:

Providencia que ordena proferir sentencia anticipada:

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, traslado de la misma, contestación, traslado de la contestación, sin que existan excepciones previas por decidir-, se considera que hay lugar a dar continuidad al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se considera procedente dictar sentencia anticipada porque se cumple la causal 1ª, literal d) del referido artículo 182A, toda vez que se considera que con las pruebas aportadas al proceso es posible proferir decisión de fondo y las pruebas solicitadas por la parte demandante se consideran inconducentes. Por ello, a continuación, se efectúa la fijación del litigio del presente proceso, a la luz de la norma referida:

1. FIJACION DEL LITIGIO:

Se procede a fijar el litigio del asunto y se coloca en consideración a las partes:

1.1 Las Pretensiones de la Demanda que deberán Resolverse (folio 1).

1.2 Hechos:

1.2.1 HECHOS EN LOS QUE HAY CONSENSO, y de los que existe prueba en el proceso.

1. La Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, con radicado 6087 del 8 de septiembre de 2011, conoció de la queja interpuesta por Abel Godoy en contra de las empresas Coopbavaria y Pintumezclas Ltda con ocasión del accidente sufrido el 30 de junio de 2011.

2. Por la anterior queja, la referida Dirección Territorial, inició investigación administrativa contra la demandante, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas de salud ocupacional y riesgos profesionales.

3. Con Resolución No. 000219 del 20 de marzo de 2012, la entidad demandada impuso multa contra la demandante, por valor de \$56'670.000, por el presunto incumplimiento de normas de salud ocupacional y riesgos profesionales, decisión que fue notificada personalmente el 29 de marzo de 2012.

4. Contra anterior resolución se interpuso por la demandante, recurso de reposición y en subsidio apelación, el día 9 de abril de 2012, el cual fue resuelto mediante Resolución 1149 del 26 de octubre de 2012, que confirmó la sanción impuesta.

5. Luego, mediante Resolución No. 0902 del 8 de abril de 2019, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, conoce del recurso de apelación y reduce la sanción inicialmente impuesta, a un momento de \$11'334.000, la cual fue notificada personalmente el 6 de mayo de 2019.

1. 2.2. HECHOS DE DISENSO.

Parte demandante: Considera que la decisión a través de la cual se desató el recurso de alzada en la actuación administrativa se produjo con falta de competencia del juzgador de segunda instancia, por lo que ocurrió el silencio administrativo positivo a su favor, porque fue proferida cuando habían transcurrido casi 7 años desde la notificación de la sanción a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Argumenta que entre la ocurrencia del accidente investigado - 30 de junio de 2011- y el acto que dejó en firme la sanción, transcurrieron 7 años, 10 meses y 8 días y, entre la presentación de los recursos -9 de abril de 2012- y la decisión sancionatoria - Resolución 0902 del 8 de abril de 2019, notificada personalmente el 6 de mayo de 2019- transcurrieron 7 años, 27 días.

Por lo anterior, considera que se vulneró la Constitución Política en su preámbulo y artículos 1,2, 29 y 209. Así mismo que en el trámite ante la administración, operó la caducidad de la facultad sancionatoria del artículo 52 del CPACA, porque los recursos debieron ser decididos en el término de un (1) año, contado a partir de su debida y oportuna interposición, en aplicación del principio de favorabilidad. Finalmente se alega que los actos están viciados por falsa motivación,

Parte demandada: La entidad demandada argumenta que no perdió competencia y tampoco operó el silencio administrativo, porque desde que se generó la investigación, por el accidente de trabajo el 30 de junio de 2011 y queja radicada el 8 de septiembre de 2011 y la fecha en que se profirió sanción, esto es 20 de marzo de 2012 y su notificación el 23 de marzo de 2012 a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y los demás sujetos sancionados, no transcurrieron más de 3 años. Por ello, propone como excepciones las de legalidad de los actos demandados, improcedencia de aplicación del principio de favorabilidad y la innominada.

1.3 Problema Jurídico: Teniendo en cuenta las pretensiones y los hechos anteriormente expuestos, el PROBLEMA JURÍDICO, se centrará en determinar si:

¿Si la Resolución N° 000219 del 20 de marzo de 2012 mediante la cual la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo sancionó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y, las Resoluciones N° 1149 del 26 de octubre de 2012 y N° 0902 del 08 de abril de 2019, esta última proferida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra la primera, se encuentran ajustadas a derecho o están viciadas de nulidad, por infracción de las normas y falsa motivación?

En caso afirmativo, ¿si procede el restablecimiento del derecho deprecado por la sociedad demandante?

2. PRONUNCIAMIENTO PROBATORIO:

Por otro lado, como se consideró procedente proferir sentencia anticipada en el presente asunto, porque con las pruebas aportadas es suficiente para proferir decisión de fondo, aunado a que la parte demandada no solicitó pruebas y, si bien la parte demandante sí las solicitó, éstas ya fueron aportadas por la parte demandada. Al respecto tenemos:

2.1 EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1 Aportadas: Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandante visible a folios 29 y 35 A del expediente digital.

2.1.2 Solicitadas:

Documental: La parte demandante, solicita requerir a la entidad demandada para que aporte copia del expediente e investigación administrativa que dio origen a la Resolución No. 000219 del 20 de marzo de 2012, con la que se sancionó a la demandante.

Decisión: Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó el expediente administrativo, el despacho niega el decreto de prueba solicitado por innecesario.

2.2 EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1 Aportadas: Téngase como prueba el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, visible en carpeta de anexo de la contestación, obrante en el expediente.

3 TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En razón a lo anterior, como quiera que se consideró procedente a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que los primeros presenten alegatos de conclusión y a este último, para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Una vez vencido el término, ingresará el expediente al despacho para proferir sentencia. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DISPÓNGASE proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada en la parte motiva de la presente providencia, para lo cual se ordena el siguiente decreto probatorio al interior del presente proceso:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandante visible a folios 29 y 35 A del expediente digital.
2. Niéguese la solicitud del expediente administrativo porque éste ya fue aportado por la entidad demandada.

DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Téngase como prueba el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, visible en carpeta de anexo de la contestación, obrante en el expediente.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que los primeros presenten alegatos de conclusión y a este último, para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Una vez vencido el término, ingresará el expediente al despacho para proferir sentencia.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- a. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- b. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- c. Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y

- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.